

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°20109/2014, de fecha 07-02-2014, de la Sra. Jefa Departamento de Transparencia y Documentación (S), del Instituto de Previsión Social.
2.- Oficio Ord. N°714, de fecha 14-01-2014, de esta Superintendencia.
3.- Presentación On Line de fecha 20-12-2013, efectuado por el Sr. [REDACTED]
4.- Oficio Ord. N°29054, de fecha 02-12-2013, de esta Superintendencia.
5.- Presentaciones On Line N°s 3662 y 2853, de fechas 15-11-2013 y 11-09-2013, ambas efectuadas por el Sr. [REDACTED] hijo del causante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Informa situación referida al pago de la cuota mortuoria.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. DFL N°2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, artículos 55 y 28.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante las Presentaciones On Line citadas en antecedentes números 5 y 3, recurrió ante esta Superintendencia en su calidad de hijo del causante [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] solicitando que se instruya al Instituto de Previsión Social, el pago a su hermana y a usted de la parte del seguro de vida causado por la muerte de su padre [REDACTED], que correspondía a su madre fallecida en el año 1985.

Señala además, que el citado Instituto se niega a pagarle la parte correspondiente a su hermana que vive en el extranjero y que no ha podido otorgarle un poder por carecer de recursos.

Requerido informe a la mencionada Institución de Previsión, ésta a través del Oficio Ord. N°20109/2014, de fecha 7 de febrero de 2014, de la Sra. Jefa Departamento de Transparencia y Documentación (S), señaló en la parte que interesa, que la indemnización por muerte de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile(CAPREBECH), se rige por lo establecido en el artículo 55 del D.F.L. N°2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, el cual señala que en caso de muerte del pensionado, la Caja debe pagar una cuota mortuoria a los beneficiarios designados en la póliza respectiva. Agregando que en su defecto, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 28 letra a) del mismo cuerpo legal, que establece un orden sucesorio especial para percibir la cuota mortuoria; pues bien, en su caso particular existe una Póliza de Cuota Mortuoria vigente, suscrita por su padre con fecha 8 de agosto de 1980, que establece como beneficiarios a su cónyuge [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellido [REDACTED].

Como consecuencia de lo anterior, los únicos beneficiarios de la indemnización por muerte son los arriba individualizados, no teniendo derecho alguno la [REDACTED].

Agrega el instituto informante, que no obstante lo anterior, se pudo constatar que por error, mediante Res. Ex. No 7829, de 8 de octubre de 2013, se concedió el beneficio de indemnización por muerte de [REDACTED], a su madre [REDACTED] -fallecida el 23 de mayo de 1985- en un 50%, y a su hermana y a usted, en un 25%.

Por tal motivo, ha procedido a enviar el expediente a la Unidad Cálculo del Subdepto. Operaciones de Reparto a fin de que de manera urgente proceda a la reliquidación de la indemnización, otorgándole a su hermana y a usted el 50% del total del monto correspondiente a la indemnización en comento.

Finalmente señala el aludido Instituto, que para el pago del cobro y pago de la parte del beneficio correspondiente a su hermana, necesariamente debe ésta otorgar un mandato con facultades suficientes para ello.

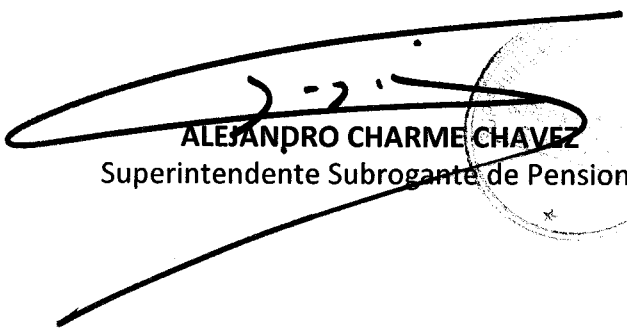
Sobre el particular cúpleme expresar, que el informe emitido por el Instituto de Previsión Social se ajusta a la normativa vigente, contenida en las normas legales ya singularizadas; de manera tal que sólo resta aprobarlo, considerando además, que se está regularizando la reliquidación y otorgamiento de la prestación previsional en comento a su hermana y usted, como únicos beneficiarios con derecho a la misma.

Del mismo modo, se ratifica la necesidad de que usted cuente con un mandato de su hermana [REDACTED], con facultades suficientes, que le permitan cobrar y percibir la parte que le corresponde a ella en el beneficio materia de este informe.

Ahora bien, como según lo que se ha podido averiguar ella reside en Australia, los caminos que puede seguir para el otorgamiento de tal mandato son dos; el primero

suscribiéndolo en el respectivo Consulado Chileno para que éste lo remita por los conductos regulares o, bien, por la vía del Convenio Internacional de Seguridad Social Chile- Australia, que contiene en su artículo 24° el principio de colaboración administrativa, que permite la ayuda mutua en gestiones administrativas y, además, en la remisión de antecedentes y documentos necesarios para el trámite de prestaciones de seguridad social, contenidas en las legislaciones de ambos Estados Contratantes. Para efectos de esta última opción, ella debería concurrir ante el Organismo de Enlace Australiano que es el "CENTRELINK"- cuya dirección electrónica es [REDACTED], siendo su dirección postal [REDACTED] y suscribir el mandato, ya que para estos efectos dicho Organismo puede actuar como ministro de fe.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones

N
SBL/sbl

Distribución:

- Q*
- [REDACTED]
 - Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
 - Fiscalía
 - Oficina de Partes (Remite documentación original)
 - Archivo